



CAPÍTULO VII

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE FEDERADO DE MICHOACÁN DE 1825

I. LIBERTAD, INDEPENDENCIA Y SOBERANÍA DEL ESTADO

Así como el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (enero de 1824) declara que la nación es libre, independiente y soberana respecto de cualquiera otra nación, del mismo modo los estados de la Federación mexicana son libres, independientes y soberanos de las otras entidades federativas, así como del gobierno de la Federación, en todo lo que se refiere a su régimen interior.

El tema de la libertad, independencia y soberanía era tan obvio, que casi no fue objeto de debates en el Congreso Constituyente de Michoacán. Los conceptos de libertad e independencia no fueron discutidos. El de soberanía lo había sido durante los últimos quince años. Soberanía es el poder supremo para producir leyes, asumir el gobierno y hacer justicia. “Soberano es el que tiene el derecho de mandar, sin apelación”, decía Antonio Florentino Mercado en 1857, en cuya obra se formaron todas las generaciones de abogados en la segunda mitad del siglo XIX y primeros años del XX, y agregaba que “soberanía es aquel supremo derecho en lo interior y exterior, del cual dimanar o proceden todos los derechos internacionales, políticos y civiles”.¹

¹ Mercado, Antonio Florentino, *Libro de los Códigos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, pp. 21, 22, 58 y ss.

Francisco Primo de Verdad y Ramos, con base en la doctrina jurídica y en la legislación vigente, dijo en 1808 que “por ausencia del rey, la soberanía ha recaído en el pueblo”.² En 1812 López Rayón escribió en sus *Elementos constitucionales* que “la soberanía dimana del pueblo, reside en el rey y es ejercida por la Suprema Junta Nacional Americana”.³ En 1813 José María Morelos señaló en los *Sentimientos de la Nación* “que la soberanía dimana del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes”.⁴ Ese mismo año, la Constitución de Cádiz declaró que “la soberanía reside esencialmente en la nación y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”.⁵ En 1814 la Constitución de Apatzingán estableció que “la soberanía reside originariamente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos”.⁶ El Congreso Constituyente de 1822 reconoció que “la soberanía de la nación mexicana está representada por los diputados del Congreso Constituyente”.⁷ En 1824 el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana declaró que “la soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación

² Verdad y Ramos, Francisco Primo de, “Memoria póstuma del Síndico del Ayuntamiento de México, en que fundando el derecho de soberanía en el pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo”, 12 de septiembre de 1808, en García, Genaro, *op. cit.*, t. II, doc. DLIII, pp. 147-168.

³ López Rayón, Ignacio, *Elementos de nuestra Constitución*, art. 5o.

⁴ Morelos y Pavón, José María, *Sentimientos de la Nación*, arts. 1o., 2o., 5o. y 6o.

⁵ Constitución Política de la Monarquía Española, 19 de marzo de 1812, art. 3o.

⁶ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, 22 de octubre de 1814, art. 5o.

⁷ Bases Constitucionales aceptadas por el segundo Congreso Mexicano al instalarse en 22 de febrero de 1822.

y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle”.⁸

De 1808 a 1824, pues, cambiaron las fuentes, depositarios o titulares de la soberanía y los responsables de su ejercicio, pero el significado sustancial del concepto siguió siendo el mismo. Todavía lo es —en esta etapa histórica llamada “globalización”— a pesar de los grandes cambios que se han operado en el curso de los tiempos.

Con base en estos antecedentes, el Congreso Constituyente del estado de Michoacán, al celebrar sesión pública el 11 de febrero de 1825, debatió el concepto que debía incorporarse al texto de la Constitución. El diputado Manuel González Pimentel propuso que dicho texto se redactara “en términos que los pueblos entiendan la soberanía del Estado, no confundiéndola con la de la Nación, representada por el Congreso General”, y propuso lo siguiente: “Como uno de los que componen la República Federal Mexicana, [el estado] delega sus facultades, acción y derechos al Congreso General de todos los Estados de ella, en los negocios relativos a la misma federación”.⁹

La propuesta fue admitida en lo general y pasó a una de las comisiones de Constitución (se formaron varias comisiones de Constitución); sin embargo, ésta presentó su dictamen en la sesión pública del 22 de abril bajo un texto distinto: “Como soberano y dueño de sí mismo, [el estado] puede arreglar su gobierno conforme le sea más adaptable, conservando la forma federal”. Después de discutirse, el texto fue devuelto a la comisión, no para que se dictaminara otra vez, sino simplemente para que fuera redactado conforme a las ideas generales que se habían vertido en la sesión. Así se hizo. La comisión de Constitución modificó el texto; el encargado del estilo lo afinó; la comisión especial revisora del estilo lo autorizó, y sometido a la consideración del pleno del

⁸ Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, 31 de enero de 1824, art. 3o.

⁹ Actas del Congreso Constituyente del Estado de Michoacán 1824-1825, t. II, p. 106.

Congreso Constituyente, fue aprobado por unanimidad en los siguientes términos: “El Estado es y deberá ser siempre libre de toda dominación. Como soberano puede arreglar su gobierno como le sea más conveniente, conservando como federado las bases que han sentado el Acta Constitutiva y la Constitución Federal”.¹⁰

En 1852, el Constituyente michoacano modificó lo anterior y declaró: “es libre, soberano e independiente”, y agregó que podía arreglar su gobierno como le fuera más conveniente, conservando las bases del Acta Constitutiva, Constitución Federal y Acta de Reformas.

Resuelto el asunto de la soberanía, al tratarse el tema de la libertad e independencia del Estado, el diputado Manuel González pidió que se añadiera al texto del proyecto la expresión “libre para siempre de cualquier otro estado o nación”, pero tras una “ligera discusión”, se desechó su petición, se omitió el concepto de libertad y quedó como sigue:¹¹ “Es independiente de los demás estados-unidos de la nación mexicana, con los cuales tendrá las relaciones que establezca la confederación general de todos ellos”.¹²

Como se ve, el Constituyente michoacano entendió que el estado formaba parte, por un lado, de la Federación mexicana, y por otro, de una confederación general de estados. Se insiste en que, a pesar de la coincidencia básica entre ambas expresiones, una cosa es, *strictu sensu*, una federación, y otra, una confederación. En la confederación, los estados son independientes entre sí y tienen derecho a separarse unos de otros, pero en la federación su único derecho en ejercicio de su independencia es el de modificar las relaciones entre ellos, sin dejar de mantenerse unidos.

Doce años más tarde, en 1852, a iniciativa del gobernador Melchor Ocampo, el Constituyente de Michoacán decidiría conservar únicamente el concepto de federación —contenido en el ar-

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán, 1825, art. 3o.

¹¹ Tavera Alfaro, Xavier, *op. cit.*, nota 18, t. II, p. 106.

¹² Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán, art. 4o.

título 3o. de la Constitución— y desechó el de confederación, por lo cual el artículo 4o. sería suprimido.¹³

Pero once años después, en 1863, como ya fue señalado, durante la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano de Habsburgo, el concepto de confederación sería restablecido por decreto del gobernador de Michoacán, dotado de amplias facultades —entre ellas las legislativas—, por lo cual volvería a asumir provisionalmente el carácter constitucional.

II. NOMBRES DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL ESTADO

El 22 de abril de 1825 se propuso que la ley fundamental llevara el título de Constitución Política del Estado libre federado de Michuacan (con u y sin acento). Durante los debates surgieron dudas sobre si era *Michuacan* o *Mechuacan*, si su origen era tarasco o mexicano, y si debía hacerse referencia a un escudo de armas o no.¹⁴ El 20 de junio siguiente se determinó que se escribiera *Michuacan* o *Michoacan* (sin acento) “y después de un detenido examen, se puso a votación y quedó empatada”.¹⁵ Días después, el 28 de junio, se aprobó “que se escriba *Michoacan*” (sin acento).¹⁶ Aunque Michoacán es originalmente una palabra grave, no aguda, dice Tavera que “poco a poco, aún en las mismas actas, se iría agregando a la palabra la tilde del acento”.¹⁷ El caso es que esta entidad dejó de llamarse Valladolid, nombre que quedó reservado para la capital.

El mismo 28 de junio se propuso igualmente que se suprimiera del proyecto el texto relativo al escudo de armas, pero la mayoría se opuso.¹⁸ De cualquier modo, según Tavera, “no sería sino hasta

¹³ Acta de Reformas de 18 de febrero de 1852, art. 3o.

¹⁴ *Ibidem*, p. 252.

¹⁵ *Ibidem*, p. 335.

¹⁶ *Ibidem*, p. 356.

¹⁷ *Ibidem*, p. 507, nota 14 correspondiente al mes de junio de 1825.

¹⁸ *Ibidem*, p. 359.

1974 que el Estado vendría a tener escudo de armas”.¹⁹ Al final, la disposición respectiva fue aprobada “después de un ligero examen” en los siguientes términos: “El Estado de Michoacan [*sic*] conservará este nombre, que obtuvo de la antigüedad, y su escudo de armas se formará con alguna alusión de lo que significa.²⁰ Es y deberá ser siempre libre de toda dominación”.²¹

III. EXTENSIÓN, LÍMITES Y DIVISIÓN DEL TERRITORIO

El territorio es el ámbito espacial de validez sobre el cual el poder público ejerce sus atributos soberanos. En la sesión pública de 11 de febrero de 1825, al discutirse el Título Primero del proyecto de Constitución, “Del estado, su territorio, religión y forma de gobierno”, se hizo referencia, en primer lugar, a su territorio.

Sobre este tema, el pleno del Constituyente michoacano devolvió el proyecto de los artículos cuarto, quinto y sexto a la comisión de Constitución respectiva:

[...] el primero [art. 4o.], para que se redacte en términos que no perjudique al reclamo que debe hacerse, según indicó el señor Lloreda, por la parte del territorio que se ha tomado el Estado de México por el rumbo de Zacatula; el segundo [5o.], para que explique en él que también confina este Estado con el de Querétaro, y el tercero [6o.], para que se denominen los departamentos [del Estado] del modo que está ya acordado por el honorable Congreso.²²

En efecto, ya se había acordado dividir el territorio del estado en cuatro departamentos, conforme a los cuatro puntos cardinales.

¹⁹ *Ibidem*, p. 507, nota 16 correspondiente al mes junio de 1825.

²⁰ Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán, art. 1o.

²¹ *Ibidem*, art. 2o.

²² Tavera Alfaro, Xavier, *op. cit.*, t. II, p. 107.

En la sesión pública del 14 de febrero, el Constituyente michoacano volvió a conocer los artículos “que presentó nuevamente redactados la comisión del ramo”; el primero de los cuales señalaba que la “extensión del Estado es por ahora la misma que tenía antes la intendencia de Valladolid, exceptuando el territorio de Colima”. La propuesta fue ligeramente modificada conforme a las ideas que se vertieron en la sesión y quedó como sigue:

El territorio michoacano es por ahora el mismo que correspondía antes a la Intendencia conocida con el nombre de Valladolid, exceptuándose Colima. Una ley que será constitucional determinará sus límites respecto a los demás Estados colindantes.²³ Se dividirá en departamentos, partidos y municipalidades. Las leyes fijarán el número y los términos de estas secciones.²⁴

Aunque las leyes ordinarias promulgadas por la Legislatura local, en efecto, fijaron el número y los límites de los departamentos, partidos y municipalidades del estado libre federado de Michoacán, la ley constitucional para determinar sus límites respecto de los Estados colindantes nunca sería expedida. En cambio, habría varios convenios entre Michoacán y dichos estados colindantes en diversas épocas para definir sus límites.

Colima y Guerrero formaron parte, total o parcialmente, de la provincia Valladolid y del estado de Michoacán, en distintas épocas; Colima, en su totalidad, cuando Valladolid fue provincia e intendencia del reino de la Nueva España, así como del departamento de Michoacán en las repúblicas centralistas, y Guerrero, parcialmente, ya que fue formado, por una parte, sobre la provincia de Tecpan, creada por José María Morelos en 1811, y por otra, con porciones territoriales de los estados de México, Puebla y Michoacán.

Y así como en los debates del constituyente del estado de Michoacán en 1825 hubo una breve referencia a Zacatula, que ha-

²³ Constitución Política del Estado Libre y Federado de Michoacán, art. 60.

²⁴ *Ibidem*, art. 70.

biendo sido parte de Michoacán, pasó al estado de México, hasta que finalmente quedó en el de Guerrero, en 1857-1858 habría otra referencia a Contepec, que habiendo sido parte de Guanajuato, pasó a Michoacán.

IV. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS MICHOACANOS

En materia de derechos humanos, en lugar de ir de lo general a lo particular, es decir, de los derechos del hombre y del ciudadano a los derechos de los michoacanos, la Legislatura Constituyente procedió al contrario, es decir, trató primero lo relativo a éstos y luego a aquéllos.

Eran michoacanos solamente los nacidos en el territorio del estado; pero se reputaban como tales los nacidos en cualquier otro estado o territorio de la Federación mexicana, desde el momento en que se avecindaran en éste; los que al año de 1821 se hallaran establecidos en algún lugar del estado y no hubieren variado su domicilio, y todos los americanos, naturales de alguno de los otros puntos independientes de la nación española —y los extranjeros que se casaran con michoacana— y se hicieran vecinos del estado.²⁵ En esa época se utilizaban conceptos genéricos, por lo cual debe entenderse que se reputaban igualmente como michoacanas las mexicanas y americanas —o extranjeras casadas con michoacano— que residieran en Michoacán.

Eran obligaciones generales de los michoacanos (y de los que se reputaban como tales) las que señalaban las leyes generales “a los individuos de la grande familia mexicana”, y obligaciones particulares, desempeñar los cargos de elección popular; sostener las autoridades, leyes, independencia y libertad del Estado, y contribuir a los gastos públicos en los términos que exigieran las leyes.²⁶

²⁵ *Ibidem*, arts. 8o. y 9o.

²⁶ *Ibidem*, arts. 10 y 11.

Los derechos de los michoacanos eran los derechos comunes a todos los hombres, por el hecho de ser tales. Ya se hizo referencia a ellos: libertad para hablar, escribir y hacer cuanto quisieren, con tal de no ofender los derechos de otros; igualdad para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma estableciera; disponer a su arbitrio de sus bienes y de las obras de su industria o talento, siempre que no fuera en perjuicio de la sociedad o de los otros, y seguridad, por lo que podían exigir de la sociedad (léase de las autoridades que la representaban) protección y defensa de sus personas, intereses y derechos para el goce pacífico de unos y otros.²⁷ En relación con los derechos fundamentales antes citados, “el estado de Michoacán los respetará como sagrados e inviolables en los hombres de cualquier país del mundo que pisen su terreno, aunque sea sólo de tránsito. Ellos, por su parte, cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse a sus leyes.”²⁸

Además de los derechos comunes a todo mexicano, los michoacanos tenían derechos especiales, que podían perderse o suspenderse en los casos determinados por la propia Constitución: sufragar para la elección de individuos de las municipalidades en su vecindad; votar para diputados al Congreso del Estado y para gobernador, vicegobernador y consejeros, y obtener los empleos del estado en todas las líneas, con preferencia a los ciudadanos de otros estados, en igualdad de circunstancias.²⁹

Por otra parte, vale la pena señalar que los preceptos constitucionales en el orden criminal descansaban en el principio de que toda persona es inocente, hasta que no se demuestre lo contrario, y de que, demostrada su culpabilidad, debe respetarse su dignidad e incluso tratársele con clemencia; lo que difiere en cierto modo de lo que establece actualmente (2010) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la actual Constitución Po-

²⁷ *Ibidem*, art. 12.

²⁸ *Ibidem*, art. 13.

²⁹ *Ibidem*, art. 15.

lítica del Estado de Michoacán de Ocampo omite cualquier referencia al respecto.

De este modo, se prohibió la pena de reclusión o presidio a perpetuidad. La pena de privación de la libertad no debía exceder de ocho años. Se ordenó que las cárceles dispusieran de tres departamentos separados: detenidos, incomunicados y presos. Las cárceles debían servir “sólo para seguridad y no para mortificación de los reos”. Se prohibieron las penas de azotes, aún por vía de corrección, así como “las afrentosas de exponer a los delincuentes al escarnio público”. En ningún caso debía procederse contra persona alguna por denuncia secreta, y si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigía que se suspendiera alguna de las formalidades prescritas para el arresto y prisión de los delincuentes, sólo las legislaturas podían decretar dicha suspensión, por tiempo determinado.³⁰

Por lo que se refiere a las formalidades a que se hizo referencia en el párrafo anterior, ningún habitante del estado podía ser preso sin que precediera “información sumaria” del hecho por el que mereciera ser castigado con pena corporal conforme a la ley; pero si se le sorprendía *in fraganti*, cualquier persona podía arrestarlo, en caso de que fuera grave el delito, para el único efecto de presentarlo a la autoridad correspondiente.³¹

Para que un habitante del estado pudiera ser privado de su libertad y tuviera la calidad de preso, se necesitaba orden de prisión firmada por autoridad competente; que el mandamiento expresara los motivos de la prisión; que dicho mandamiento se le notificada al reo, y que el citado mandamiento, debidamente firmado por la autoridad que decretaba la prisión, se entregara al alcaide, es decir, al encargado de la administración de una cárcel.³²

Sin los requisitos anteriores, al sujeto no podía tenerse por preso, sino por detenido; pero para detenerlo se requería orden

³⁰ *Ibidem*, arts. 176 y 180-183.

³¹ *Ibidem*, arts. 162 y 163.

³² *Ibidem*, art. 164.

por escrito de la autoridad competente. Nadie podía ser detenido, además, sin que hubiera “semplena prueba o indicios” de que era delincuente.³³ Si pasadas sesenta horas no se decretaba la prisión ni se comunicaba al alcaide el mandamiento con los motivos de la misma, el encargado de su custodia debía ponerlo inmediatamente en libertad.³⁴

El alcaide no podía prohibir al preso o al detenido la comunicación con persona alguna, mas que en el caso de que así lo expresara la orden de prisión o detención. En este caso, la incomunicación no podía exceder de seis días respecto del preso y de sesenta horas respecto del detenido.³⁵

La declaración del reo debía tomarse dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido arrestado e informársele quién era su acusador, si lo había. Sólo en caso de resistencia a mandamiento de autoridad competente o de temerse fundadamente su fuga, podía hacerse uso de la fuerza para privarlo de su libertad.³⁶

Eran culpables y estaban sujetos a las penas por el delito de detención arbitraria los que sin facultad legal arrestaban o hacían arrestar a cualquier persona; los que teniendo poder abusaban de él, arrestando o mandando arrestar sin las formalidades de ley, y tercero, los alcaides que contravinieran lo dispuesto por la Constitución.³⁷

El acusado debía disfrutar de la libertad bajo fianza, salvo en los casos en que lo prohibiera la ley, y al preso debía ponérsele en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en la que apareciera que no podía imponérsele pena corporal.³⁸

Al procesado debían leerse íntegramente todos los documentos, así como las declaraciones de los testigos, con sus nombres, al rendir su declaración, y dársele cuantas noticias pidiera. Toda

³³ *Ibidem*, arts. 165-167.

³⁴ *Ibidem*, arts. 167 y 168.

³⁵ *Ibidem*, art. 169.

³⁶ *Ibidem*, arts. 170 y 171.

³⁷ *Ibidem*, art. 172.

³⁸ *Ibidem*, arts. 173 y 174.

causa criminal era pública, en el modo y forma dispuestos por la ley.³⁹ No podían embargársele sus bienes sino por delitos que llevaban consigo responsabilidad pecuniaria, en cuyo caso se le embargaban únicamente los suficientes para cubrir la cantidad a que se extendiera dicha responsabilidad.⁴⁰

V. LA HACIENDA DEL ESTADO Y LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

La Hacienda del Estado estaba formada por las contribuciones directas e indirectas establecidas o que se establecieran por el Congreso y se arreglaban conforme al presupuesto que propusiera el Gobierno y aprobara el Congreso. Las contribuciones directas se aplicaban en proporción a los ingresos de los contribuyentes.⁴¹

El tesorero general del estado, cuyas facultades, deberes y responsabilidad eran establecidas por las leyes en la materia, era nombrado por el Congreso, tenía bajo su custodia los caudales públicos en la capital del estado y se encargaba de su distribución.⁴²

En la distribución de los caudales, el tesorero general se arreglaba a lo dispuesto por el presupuesto aprobado. Si el gobernador le ordenaba que se ministraran cantidades no contempladas en dicho presupuesto, podía hacer las observaciones que estimara convenientes, pero si aquél insistía, debía obedecerlo, en cuyo caso quedaba libre de responsabilidad. Correspondía al gobernador justificar oportunamente ante el Congreso la necesidad del gasto y la forma en que era aplicado.⁴³

El examen y glosa de todas las cuentas estaba a cargo del Consejo de Gobierno, el cual las presentaba al gobierno y éste, con su informe, las remitía al Congreso, para su aprobación.⁴⁴

³⁹ *Ibidem*, arts. 175 y 177.

⁴⁰ *Ibidem*, art. 178.

⁴¹ *Ibidem*, arts. 184-186.

⁴² *Ibidem*, arts. 186-188.

⁴³ *Ibidem*, arts. 189 y 190.

⁴⁴ *Ibidem*, arts. 191 y 192.

Por lo que se refiere a la instrucción pública, debía ser uniforme en todo el estado, conforme a un plan elaborado por el Congreso. Las escuelas de primeras letras eran para ambos sexos —pero separados— y dotadas con los fondos y arbitrios que aprobara el Congreso, en las que se enseñaba “a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión católica, los principios de urbanidad y cuanto pueda contribuir a una buena educación”.⁴⁵

El gobierno estaba obligado a formar una “cartilla política” que comprendía la exposición del sistema de gobierno, así como los derechos y obligaciones del hombre en sociedad; la que aprobada por el Congreso debía enseñarse también en las escuelas. En los establecimientos de enseñanza de todas las artes y ciencias —en los que existían y en los que se crearan posteriormente— debían explicarse la Constitución del estado y la federal. El gobierno debía dispensar una especial protección al ramo de la instrucción pública y las leyes promoverla “de toda preferencia”.⁴⁶

VI. MILICIA, OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y PROCEDIMIENTO PARA REFORMARLA

El orden interior y la defensa exterior del estado eran conservados por los cuerpos de milicia local, y a partir de 1852, de la Guardia Nacional del Estado, bajo el mando de comandantes y oficiales, nombrados en el modo y por el tiempo en que prestaran el servicio conforme a la ley.⁴⁷

Todo ciudadano tenía derecho de reclamar ante el Congreso las faltas que notara o la nulidad de las elecciones de diputados y consejeros, así como las faltas cometidas por la junta electoral en las elecciones para gobernador y vicegobernador, hasta por el término de veinte días contados a partir de la publicación de los

⁴⁵ *Ibidem*, arts. 193 y 194.

⁴⁶ *Ibidem*, arts. 195-198.

⁴⁷ *Ibidem*, art. 199.

resultados electorales, pasados los cuales no se admitía reclamo alguno.⁴⁸

Ningún vecino del estado que fuera electo diputado, gobernador o vicegobernador podía excusarse de servir estos cargos, sino por causa “muy justa” calificada por el Congreso.⁴⁹

Los supremos Poderes del Estado y el Consejo de Gobierno debían residir en el mismo lugar. Se dispuso que los juicios por jurado se hicieran progresivamente, comenzando por determinada especie de causas.⁵⁰

Todo ciudadano tenía derecho de reclamar la observancia de la Constitución ante el Congreso. Ningún funcionario ni empleado público podía ejercer sus funciones sin previo juramento de guardar el Acta Constitutiva, la Constitución Federal y la Constitución del Estado. En sus primeras sesiones, el Congreso debía tomar en consideración las infracciones a la Constitución que hubieran sido puestas en su conocimiento, para poner el remedio conveniente y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.⁵¹

Sólo el Congreso podía resolver las dudas que ocurrieran sobre la inteligencia de la Constitución.⁵²

Se dispuso que no se propusiera alteración, adición o reforma a ninguno de los artículos de la Constitución hasta el año de 1830. Cualquier proposición de reforma debía hacerse por escrito y ser apoyada y firmada por la tercera parte de los diputados, por lo menos, que compusieran la Legislatura. Si era admitida, el siguiente Congreso debía discutirla y las reformas debían ser aprobadas por las dos terceras partes de los diputados.⁵³

⁴⁸ *Ibidem*, arts. 204 y 205.

⁴⁹ *Ibidem*, art. 208.

⁵⁰ *Ibidem*, arts. 210 y 211.

⁵¹ *Ibidem*, arts. 213-215.

⁵² *Ibidem*, art. 216.

⁵³ *Ibidem*, arts. 217, 218, 222 y 223.